TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-033/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA, MARIBEL CORTES CORRAL, SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUAREZ Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán,[1] con motivo de la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática,[2] a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte[3] del citado Instituto, en contra de Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral, Sergio Enrique Benítez Suarez y los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento

[1] En lo subsecuente IEM.
[2] En lo sucesivo PRD.
[3] En adelante Comité Distrital.

Ciudadano,[4] por la colocación de propaganda en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, con lo que a su decir, se han violentado los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del once de junio,[5] el representante propietario del PRD ante el referido Comité Distrital, presentó el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador (Foja 04 a 10).

2. Acuerdo de recepción, radicación, registro, diligencias de investigación, requerimiento y reserva de admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,[6] el Secretario Ejecutivo del IEM en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; acordó su registro con la clave IEM-PES-96/2018; ordenó las diligencias de investigación que consideró procedentes y requirió a los denunciados diversa documentación; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja, así como la solicitud de medidas cautelares (Foja 15 a 17).

3. Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve siguiente, la autoridad instructora tuvo a los denunciados Jesús María Doddoli

[4] Enseguida se citaran como PAN y PMC, respectivamente.
[5] Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.
[6] En adelante Código Electoral.

Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, realizando manifestaciones y cumpliendo en tiempo con el requerimiento formulado mediante acuerdo precisado en el párrafo que antecede (Foja 43).

4. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, emitió acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares realizada por el representante propietario del PRD ante el Comité Distrital, en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada (Fojas 44 a 56).

5. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEM, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados; además, ordenó emplazar a los partidos políticos PAN y PMC, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, derivado de su posible participación en los hechos denunciados, señalando para tal efecto las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de julio siguiente (Fojas 57 y 58).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora precisada, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron los denunciados ni el quejoso, pese a que fueron debidamente notificados para ello (Fojas 76 y 77).

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-4309/2018 de dieciocho de julio, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-96/2018, así como el informe

circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260, primer párrafo, del Código Electoral (Foja 2).

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El diecinueve siguiente, a las quince horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-4309/2018 mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió el expediente IEM-PES-96/2018, así como su informe circunstanciado.

2. Reserva del procedimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-033/2018 y en cumplimiento al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018",* determinó reservar temporalmente el procedimiento especial sancionador para su sustanciación y resolución (Foja 86).

3. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Una vez levantada la reserva del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el diez de septiembre el Magistrado Presidente acordó turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral. A dicho acuerdo se le dio

cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-2664/2018 (Fojas 88 y 89).

4. Radicación y debida integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; y al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y, finalmente, consideró que en el expediente existen elementos suficientes para resolver, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (Fojas de 90 a 92).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, al imputarse a los denunciados la colocación de propaganda en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente procedimiento no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257, del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el partido político denunciante, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El partido político quejoso aduce que los ciudadanos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Benítez Suarez, así como el PAN, han vulnerado la normativa electoral y los principios de equidad e imparcialidad en su perjuicio; lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Expone que es un hecho notorio, que los candidatos del PAN contaban con su casa de campaña en el centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, lugar donde se colocó propaganda en alusión a éstos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, al tratarse de propaganda colocada en el centro histórico.

- Que el veinte de mayo, el Secretario del Comité Distrital se constituyó en la calle Independencia de la colonia Centro de la referida ciudad, al lado del Hotel Tarasco, a fin de levantar la certificación en la que hizo constatar la existencia de papel de publicidad con la imagen de la candidata a la presidencia municipal Jesús María Doddoli Murguía, la candidata a la diputación local por el distrito 14, Maribel Cortes Corral y el candidato a la diputación local por el

distrito 20, Sergio Enrique Benítez Suarez, en lo que era su casa de campaña.

- Que es evidente el beneficio que obtiene el PAN, derivado de la promoción abierta, continua y permanente de sus candidatos en propaganda electoral colocada en el centro histórico, afectando con ello la equidad en la contienda.

- En razón de lo anterior, solicita se aplique la sanción que corresponda por las infracciones cometidas por los entonces candidatos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral, Sergio Enrique Benítez Suarez y al PAN, por la comisión de conductas reiteradas que vulneran las normas electorales.

II. Excepciones y defensas. Si bien los denunciados fueron debidamente notificados a fin de que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos, estos no comparecieron a la misma de manera personal, ni por escrito o a través de sus representantes, de ahí que no hicieron valer excepciones y defensas en relación a los hechos que les son imputados.

QUINTO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por el quejoso, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de la propaganda denunciada por el PRD, y si esta es contraventora de lo dispuesto en el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral, al encontrarse colocada en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, vulnerando con ello las normas sobre propaganda política o electoral dentro del proceso electoral.

SEXTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al IEM, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.[7]

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. [8]

---

[7] Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.
[8] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".*** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se atiende lo dispuesto por el dispositivo 243, del Código en cita, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. **Pruebas.** Las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (PRD):

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda relacionada a la imagen y persona de Jesús María Doddoli Murguía, candidata a presidenta municipal de Uruapan por el PAN, levantada el veintisiete de mayo por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM.[9]

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que le beneficie.

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que este Tribunal pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

b) Recabadas por la autoridad instructora (IEM):

1. **Documental pública.** Copia certificada de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos PAN y PMC para contender en la elección municipal para

[9] Visible de foja 12 a 14 del expediente.

integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, encabezada por Jesús María Doddoli Murguía.[10]

2. **Documental pública.** Copia certificada de la fórmula de candidatas postulada en candidatura común por los partidos PAN y PMC para contender en la elección al cargo de diputado local en el distrito 14, en la que aparece como propietaria Maribel Cortes Corral.[11]

3. **Documental pública.** Copia certificada de la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por los partidos PAN y PMC para contender en la elección al cargo de diputado local en el distrito 20, en la que aparece como propietario Sergio Enrique Benítez Suarez.[12]

4. **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, levantada el veintisiete de junio por el Secretario del Comité Distrital.[13]

5. **Documental pública.** Copia certificada del plano de delimitación del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.[14]

6. **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada, ordenada mediante acuerdo emitido dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-96/2018,

[10] Agregada a foja 18 del expediente.
[11] Certificación agregada en foja 19 del expediente.
[12] Certificación visible en foja 20 del expediente.
[13] Acta circunstanciada agregada de foja 23 a 27 del expediente.
[14] Plano agregado a foja 31 del expediente.

levantada el quince de julio por el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM.[15]

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En principio, respecto a las copias de los registros de la planilla para contender en la elección municipal de Uruapan, Michoacán y las relativas a las fórmulas de candidatos para la elección de los distritos electorales 14 y 20, todas postuladas en común por los partidos PAN y PMC, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral, toda vez que fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, autoridad electoral facultada para ello; mismas que resultan determinantes para tener por demostrado que Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, contendieron como candidatos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la primera al cargo de presidente municipal de Uruapan y, la segunda y el tercero como candidatos propietarios a diputados locales en los distritos 14 y 20, respectivamente, con cabecera en la citada ciudad.

El mismo valor probatorio adquieren las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, levantadas el veintisiete de mayo, veintisiete de junio y quince de julio, en virtud a que fueron practicadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia.

[15] Acta circunstanciada agregada de foja 72 a 74 del expediente.

Al respecto, las actas de verificación de veintisiete de mayo y veintisiete de junio, resultan idóneas para tener por demostrado que en esas fechas existía propaganda correspondiente a los ciudadanos denunciados, en las que se les identifica como *"MARY DODDOLI"*, *"MARIBEL CORTES"* y *"SERGIO BENÍTEZ",* postulados en candidatura común por los partidos políticos PAN y PMC a los cargos de presidente municipal y diputados en los distritos 14 y 20, respectivamente.

Asimismo, que la propaganda en estudio se encontraba ubicada en la calle Independencia, colonia centro, de la ciudad de Uruapan, concretamente a un lado del Hotel Tarasco, lugar en el que los candidatos establecieron su casa de campaña, como se ve:

Mientras que, en relación a su ubicación, tipo de propaganda y descripción, el funcionario electoral asentó en las actas de verificación, lo siguiente:

UBICACIÓN	*Calle Independencia colonia Centro, código postal 60000, a un lado del Hotel Tarasco.*
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	*Papel publicidad con las imágenes de los siguientes candidatos: de la candidata a la presidencia municipal la C. Jesús María Doddoli Murguía, así como del candidato a Diputación Local por el Distrito 20 el C. Sergio Benítez Suarez y de la candidata a Diputación Local por el Distrito 14 la C. Maribel Cortes Corral, postulados por el Partido Acción Nacional.*
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	*Me constituí al domicilio señalado, y se trata del lugar que los candidatos postulados por Partido Acción Nacional establecieron su casa de campaña, y en donde se encuentra papel publicitario delos (sic) candidatos postulados por el partido (sic) Acción Nacional, en la parte superior de dicho local se encuentra el nombre de "MARIBEL CORTÉS" y su propia imagen, en medio la de "MARY DODDOLI" con la leyenda por un costado de "Volvamos Al Rumbo" y su propia imagen y de lado superior parte de recha el nombre de "SERGIO BENITEZ" y su propia imagen. Y en la parte inferior de dicha pared del establecimiento del lado izquierdo se encuentra la imagen de las dos candidatas femeninas postuladas, y en la parte derecha se repite la imagen de la candidata Jesús maría Doddoli Murguía.*

En tanto que, el actas circunstanciada de quince de julio, resulta eficaz para demostrar que al momento de su realización y una vez constituido el Servidor Publico autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM en el inmueble utilizado por los denunciados

como casa de campaña, ya no se encontró ningún tipo de propaganda colocada, lo que hizo constar para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, por lo que hace a la copia certificada del plano que delimita el perímetro del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, el mismo se ordenó agregar a los autos que integran el procedimiento especial sancionador que se resuelve por parte del Secretario Ejecutivo del IEM, al obrar en copia certificada en los archivos del Comité Distrital del referido Instituto, documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del arábigo 259, párrafo quinto, del Código Electoral y que resulta eficaz para arribar a la convicción que el inmueble utilizado por los candidatos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortés Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, en el que fue colocada la propaganda que se denuncia, se encuentra ubicado dentro de la zona de conservación del centro histórico de la ciudad de referencia, como se ve:

Del análisis del plano en comento se puede advertir que, en efecto, la calle Independencia en toda su extensión se encuentra ubicada dentro de los limites de la zona considerada como centro

histórico, de ahí que, si la casa de campaña de los denunciados se instaló en un inmueble ubicado en esta vía, resulta inconcuso que la propaganda que en ella se hubiera colocado se encuentra dentro de los límites del centro histórico de la ciudad de Uruapan.

III. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De acuerdo con lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. Que los denunciados Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, contaban con la calidad de candidatos postulados en común por los partidos políticos PAN y PMC, para contender a la presidencia municipal de Uruapan, así como a las diputaciones correspondientes a los distritos locales 14 y 20, con cabecera en esa misma ciudad.

2. En relación con la propaganda denunciada, se puede tener por acreditada su existencia por lo menos del veintisiete de mayo al veintisiete de junio, conforme a lo que se desprende de las actas circunstanciadas levantadas para tal efecto en esas fechas, en las que se hizo constar que ésta constituye papel de publicidad que contiene el nombre e imagen de los denunciados, en la que se les identifica como

"MARY DODDOLI", "MARIBEL CORTES" y *"SERGIO BENÍTEZ*, además de la referencia a sus candidaturas.

3. Que la propaganda fue colocada en el inmueble en el que los candidatos establecieron su casa de campaña, ubicado en la calle Independencia, colonia centro de la ciudad de Uruapan, concretamente a un lado del Hotel Tarasco, es decir, dentro de los limites de la zona de conservación del centro histórico.

4. Que el quince de julio ya no fue posible certificar la existencia de la propaganda, al constituirse el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM en el lugar en donde previamente fue localizada, lo que hizo constar en el acta circunstanciada respectiva para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio a fin de determinar los hechos acreditados, corresponde determinar si los mismos trasgreden o no las normas que regulan la colocación de propaganda, resultando para ello necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las campañas electorales establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[…]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[…]

> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
>
> […]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone que:

> *"**Artículo 13**.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> […]
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas* ***campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes*** **las infrinjan.**
>
> […]"
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el Código Electoral en su arábigo 169, segundo, quinto y sexto párrafo, y el diverso 171, fracción IV, establece, respectivamente:

> ***"Artículo 169.***
>
> *[…]*
>
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *[…]*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos*

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas"

*"**Artículo 171. Los partidos políticos,** coaliciones y **candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales** deberán observar lo siguiente:*

[…]

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el **centro histórico,** equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos."*

(Lo resaltado es nuestro)

En relación con lo anterior, el Acuerdo CG-60/2015 del IEM, contiene diversas disposiciones que deben observar los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral, en el tenor siguiente:

"***Considerando*:**

[…]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

[…]

> ***II. Centro Histórico.*** *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*

Asimismo, los dispositivos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establece que:

> ***"Artículo 35.-*** *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
>
> ***Artículo 36.****- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*
>
> *I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter probado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.*
>
> […]"

También, los artículos 1, 2, 4 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1º.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público."*
>
> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieran establecerse balnearios y monumentos."*
>
> ***"ARTÍCULO 4º.*** *Son poblaciones históricas aquellas en que han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del país y del Estado."*

> ***"ARTÍCULO 19.*** *Se declaran* ***poblaciones históricas;*** *Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan,* ***Uruapan,*** *Zamora y Zitácuaro****."***
>
> *(Lo resaltado es nuestro*).

De igual forma, el numeral 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> […]
>
> *VI. Centro de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;*
>
> […]"

Por último, en los dispositivos 9 y 14, del Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, se establece:

> *"ARTÍCULO 9. DEL PERÍMETRO DE LA ZONA DE CONSERVACIÓN.*
>
> *Para la zona Urbana de la Ciudad de Uruapan, Mich., se declaran de interés Típico y Artístico: LA TRAZA DE SUS CALLES, JARDINES Y PLAZAS, CAMELLONES, RINCONADAS, ESPACIOS LIBRES, IGLESIAS O TEMPLOS Y SUS ANEXOS, por lo que TODOS los anteriormente citados sólo podrán ser modificados con autorización expresa de la Junta si están comprendidos dentro del perímetro que a continuación se señala:*
>
> *(imagen)*
>
> *Partiendo del sitio donde se ubica la Capilla de San Miguel, al Norte de la ciudad sobre la calle juan delgado, se sigue hasta tomar la Justo Sierra y en dirección poniente, hasta la calle Pradera. Siguiendo por ésta hacía el Sur, hasta llegar a la de Isaac Arriaga y en sentido Poniente hasta la de Culver City.*
>
> *Continuando por la anterior hacía el Sur, al encontrarse con el Río Cupatitzio, se sigue su Cause hasta la calle Montes de oca, prolongándose hacia el Sur hasta el punto de unión del Libramiento Poniente de la ciudad y la prolongación de la calle Primo Verdad.*
>
> *Del punto citado, se continúa en dirección Oriente hasta llegar a la calle de Aldama de donde se sigue hacia el Oriente por la de Vicente Guerrero y encontrarse nuevamente el Cauce del Río*

Cupatitzio. Pasando a través de éste, se continúe por la calle de la gran Parada hasta la de Hilanderos.

Por la calle de Hilanderos se sigue en dirección Norte hasta Av. Juárez; doblando el Poniente por la Av. Francisco Villa, hasta encontrarse la calle Niños Héroes. De ésta, partiendo hacía el Poniente, se llegará a la de Pueblita. De lo anterior y hacia el Norte se sigue hasta la de Cuauhtémoc y en igual dirección por Nicolás Romero, hasta encontrarse la de Manuel Doblado y continuando por ésta hacia el Poniente hasta llegar al punto de partida."

"Artículo 14. DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y RÓTULOS. Queda prohibida la colocación de Anuncios Comerciales, Rótulos, Avisos, Propaganda de cualquier índole o Aditamentos que afecten el paisaje o las Fachadas, autorizándose únicamente cualquiera de los anteriormente citados, colocándolos sobre los muros, Dinteles o Ventanales y que no cuenten más que el Edificio en el cual serán ubicados"

De la interpretación sistemática y funcional de los enunciados normativos citados, en lo que interesa, se desprende que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre éstas, la de no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en el centro histórico, se

destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo con la Ley.

- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse al núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contender los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- También, que se declaró al municipio de Uruapan, Michoacán, entre otros, como población histórica.

- Que por centros de población, se concibe a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes,[16] para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido,** deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);

[16] Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEMP-PES-138/2015, TEEM-PES-139/2015 y TEEM-PES-022/2018.

2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (**elemento material**); y,

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo de las precampaña o campañas (**elemento temporal**).

En la especie, le asiste la razón al partido político quejoso, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de propaganda por parte de los denunciados en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. **Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).**

La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, se trata de papel publicitario que ha sido colocado en el inmueble ocupado por los candidatos denunciados como casa de campaña, lo que se desprende de las siguientes imágenes:

Como se advierte, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos que se precisan enseguida:

- Imagen de los candidatos;
- El nombre de los candidatos;
- Cargo al que aspiran; y,
- Logotipos de los partidos políticos PAN y PMC.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el dispositivo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, la propaganda electoral la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[17] que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

[17] Criterio similar adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

- **El elemento objetivo,** consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo,** que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y,

- **La finalidad,** que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, como se adelantó, la propaganda que se denuncia, reúne las características para considerarla de naturaleza electoral, puesto que con ella se posiciona a Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, con el objeto de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas a los cargos de presidenta municipal de Uruapan, y diputados en los distritos locales 14 y 20 con cabecera en esa misma ciudad, respectivamente, con el fin de influir en el ánimo del electorado en su beneficio.

Ello es así, al colmarse los elementos establecidos para tal efecto, como se evidencia enseguida:

i) Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como ha quedado de manifiesto, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en papel publicitario colocado en el inmueble utilizado como casa de campaña por parte de los candidatos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez**,** ubicado en el centro histórico de la ciudad de Uruapan.

ii) Elemento subjetivo. En consideración de este órgano jurisdiccional este elemento de la propaganda electoral también se

encuentra acreditado, puesto que con la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los candidatos denunciados, así como a los partidos políticos que los postularon en candidatura común, al advertirse también de su contenido sus logotipos.

Ello, con independencia de que no se encuentra acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido, pues como ya se dijo, lo cierto es que el inmueble en que fue colocada es el que utilizaron los candidatos como casa de campaña, aunado a que, en autos no existe tampoco una manifestación de deslinde o de oposición a los actos imputados a los partidos políticos denunciados, pese a que fueron debidamente notificados a efecto de que acudieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la Secretaria Ejecutiva del IEM, a través del servidor público autorizado para ello.

iii) Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que el papel publicitario que nos ocupa constituye propaganda electoral, pues el mismo contiene los emblemas de los institutos políticos que postularon en común a los candidatos denunciados, el nombre de estos últimos, las frases que identifican a sus campañas y el cargo al que contienden, elementos que denotan que la difusión de la propaganda se colocó con la intención de promover ante la ciudadanía las candidaturas de Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez.[18]

[18] Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

2. **Que la colocación de propaganda sea en un lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).**

En relación con este elemento, existe en el sumario copia certificada del plano de delimitación del perímetro de la zona de conservación del centro histórico en el Municipio de Uruapan, Michoacán, documento que el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó agregar a los autos que integran el presente procedimiento especial sancionador en copia certificada, al encontrarse en los archivos del Comité Distrital, mismo que fue expedido el uno de marzo por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan y del que se advierte que la zona de conservación se conforma de la siguiente manera:

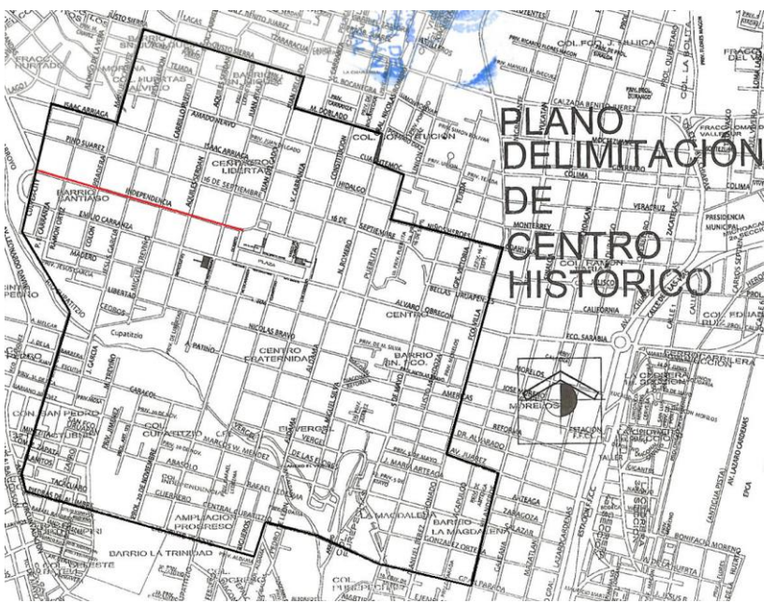

Medio de prueba al que ya se le asignó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente a la valoración individual de pruebas de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral, mismo que resulta suficiente para acreditar que el domicilio en el que se verificó la colocación del papel publicitario en el que se hace alusión a los denunciados, se encuentra dentro de los limites de la zona de

conservación del centro histórico de la ciudad de Uruapan, pues como se puede advertir del plano que se inserta, la calle independencia se encuentra ubicada en toda su extensión dentro de esta zona.

Lo anterior, porque en términos del acuerdo del Consejo General CG-60/2015 previamente citado, el área en cuestión –centro histórico- es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a esa ciudad, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

En ese contexto, y debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia corresponde a aquélla que contiene los bienes vinculados con la historia, el cumplimiento a la restricción en comento es de **orden público y de interés general**, puesto que el municipio de Uruapan fue declarado como población histórica, porque en ella han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del País y del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 19, de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán.

Con base en la declaración en cita, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico de Uruapan, por encontrarse vinculado con la historia de la nación, con independencia del régimen privado o público del inmueble en que se colocó la misma, pues lo cierto es que existe la prohibición de colocar propaganda electoral en éste, en atención a que lo que se pretende es que al interior de las zonas de conservación no se fije propaganda de esta naturaleza.

En tal sentido, toda vez que la ciudad de Uruapan se trata de una población histórica conforme a lo dispuesto en el numeral 19, de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, la colocación de la propaganda en estudio dentro de esa zona atenta con la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse con respecto a la referida área.

Aunado a que, conforme al considerando octavo del acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del IEM, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea colocada en lugares prohibidos, ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al Instituto, a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugares prohibidos.[19]

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Uruapan, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada se encontraba en **lugar prohibido.**

Lo anterior, con independencia que el inmueble donde fue colocada la propaganda denunciada para su difusión, fuera el utilizado por los candidatos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Benítez como casa de campaña, pues ese solo hecho no los exime de cumplir con las obligaciones que les impone la normativa electoral.

3. **Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).**

[19] En igual sentido se pronunció la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la calve SER-PSD-221/2015.

Por otra parte, respecto al requisito de temporalidad, al igual que los anteriores se tiene por actualizado.

Ello es así, toda vez que como quedó previamente acreditado, se constató la permanencia de la propaganda electoral el veintisiete de mayo y veintisiete de junio, advirtiéndose que ésta estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, dicho periodo, respecto a los candidatos a integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, trascurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

En esa virtud, al encontrarse acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un **lugar prohibido,** esto es, en un inmueble ubicado en el **centro histórico** de la ciudad de Uruapan, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar que es **existente la falta atribuida a los denunciados,** en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral.

OCTAVO. Responsabilidad de Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez. Como se advierte de la queja presentada por el PRD, las conductas motivo de inconformidad se imputan a los ciudadanos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, así como a los partidos políticos que los postulan, por lo que en el presente considerando se procederá a determinar la responsabilidad de los primeros mencionados.

Al respecto, si bien en la diligencia de verificación de la propaganda bajo análisis no se desprende que fueron los ciudadanos quienes la colocaron, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios que pudieran desvincular a los entonces candidatos en la colocación de la misma, sobre todo,

tomando en cuenta que éstos fueron debidamente emplazados para que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos, con el fin de dar oportunidad de que se opusieran a los hechos que les son imputados, sin embargo, no comparecieron de manera personal, por escrito o a través de sus representantes.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos de la presente sentencia, del análisis del contenido de la propaganda, se advierte el nombre de los candidatos denunciados, puestos para los que contienden, así como un llamamiento al voto, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde a éstos, sobre todo, tomando en cuenta que la misma fue fijada en el inmueble que utilizaron como casa de campaña.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, en términos de lo previsto en el artículo 230, párrafo primero, fracción III, inciso f), en relación con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral.

NOVENO. Culpa in vigilando. Por lo que hace a los partidos políticos PAN y PMC respecto de la conducta que se analiza, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se les atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando.*

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, militantes u simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

En este orden de ideas, ya que los partidos no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responden por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de los entonces candidatos, además de no haber llevado a cabo una acción de deslinde.[20]

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto en el arábigo 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencias y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El dispositivo legal de referencia establece:

> *"**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
>
> *e)La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
>
> *f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
>
> *g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa…"*

[20] Lo anterior es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***, consultable en la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[21] que para que se de una **adecuada calificación de las faltas** que se consideran demostradas, debe de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para **individualizar la sanción,** consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

[21] En el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

d) la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	**a.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	**a.** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

I. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[22] que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

[22] En el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, se considera de **acción**, pues es producto de la fijación de propaganda en un lugar prohibido, consistente en papel publicitario colocado en un inmueble ubicado en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, en la que se difunde su nombre e imagen, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral.

Mientras que, por lo que ve a los partidos políticos PAN y PMC, incumplieron con la obligación de hacer, prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral, que les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La propaganda denunciada se colocó en el inmueble utilizado como casa de campaña por Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, con el propósito de promover su imagen entre el electorado como candidatos postulados en común por los partidos PAN y PMC; la primera para contender a la presidencia municipal en Uruapan, y los dos restantes a las diputaciones en los distritos locales 14 y 20 de esa misma ciudad, respectivamente.

Tiempo. Se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el veintisiete de mayo y veintisiete de junio del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron dentro del

periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario electoral 2017-2018, emitido por el IEM.

Lugar. La propaganda fue colocada en un inmueble ubicado en la calle Independencia de la Colonia Centro de Uruapan, a un lado del Hotel Tarasco, es decir, dentro de la zona de conservación del centró histórico de esa ciudad.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido[23] que para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que los infractores hayan obrado de manera dolosa, pese a que se estima que al ser registrados como candidatos por los partidos políticos que los postularon, conocen las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvieron la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que éstos actuaron de manera dolosa.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la colocación de propaganda en un inmueble

[23] En el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

ubicado dentro de los limites del centro histórico de la ciudad de Uruapan, es decir, se colocó en un lugar prohibido por la normativa electoral.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La norma vulnerada es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, misma que dispone la prohibición de colocar propaganda en los centros históricos, en ese sentido, el valor jurídico tutelado obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios o naturales, además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ningún partido político o candidato aprovechen espacios incumpliendo con la ley.

f. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

En el presente caso, existió sólo una conducta, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se demostró la colocación de la propaganda denunciada únicamente en un domicilio, actualizándose con ello una sola falta.

II. Individualización de la sanción.

a. La calificación de la falta cometida.

La falta atribuida al denunciados se considera **leve**, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, se acreditó que la misma se fijó solo en un inmueble, ubicado dentro del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico tutelado por el precepto legal cuya violación ha quedado de manifiesto, se encuentra relacionado con proteger la imagen de los centros históricos, evitando la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público.

No obstante, de las constancias de autos no se advierte que se haya generado daño o perjuicio alguno.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidencia al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del cumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "***REINCIDENCIA. ELEMENTO MÍNIMO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN",***[24] señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;

[24] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

ii) La naturaleza de las controversias, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resoluciones declaradas **firmes** en el presente proceso electoral, en la que se haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como es el centro histórico de la ciudad de Uruapan.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existe un beneficio o lucro** para los denunciados, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral sólo en un inmueble ubicado dentro del centro histórico de la ciudad de Uruapan, consistente en papel publicitario en el que se difundió la imagen y nombre de los ciudadanos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique

Benítez Suarez, en cuanto candidatos a presidenta municipal y diputados de los distritos locales 14 y 20, respectivamente, todos de Uruapan, así como los logotipos de los partidos políticos PAN y PMC, quienes los postularon en candidatura común.

- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para los infractores, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I y inciso c), fracción I, del Código Electoral.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad de los ciudadanos Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral y Sergio Enrique Benítez Suarez, así como de los partidos PAN y PMC en su comisión, con la cual se pretende disuadir a los denunciados en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a Jesús María Doddoli Murguía, Maribel Cortes Corral, Sergio Enrique Benítez Suares y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-033/2018.**

SEGUNDO. Se impone, a cada uno de los denunciados, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

Notifíquese: personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-033/2018; la cual consta de 42 páginas, incluida la presente. Conste.- - -